

IDENTIDAD TEOLOGICO-JURIDICA DE LA PARROQUIA EN EL NUEVO CODIGO

La parroquia está insertada en el Libro II del nuevo Código: el *Pueblo de Dios*, dentro de la estructura o constitución jerárquica de la Iglesia (Parte II), en la Sección II que habla de las Iglesias particulares y de sus agrupaciones. Y más en concreto, en el Título III de esa sección: de la ordenación interna de las Iglesias particulares. El Capítulo VI de ese tercer título lleva este encabezamiento: *De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales*.

Esta ubicación de la parroquia en el nuevo Código permite vislumbrar los fundamentos y aspectos teológicos de la misma, a saber: la teología del Pueblo de Dios, la estructura jerárquica de la Iglesia y la eclesiología de la Iglesia particular. Estos principios constituyen el marco teológico en orden a comprender debidamente las disposiciones codiciales. Estas nos permiten distinguir, sin separarlos, entre:

1. *la parroquia* como tal, es decir, como institución canónica o como estructura organizativo-pastoral. A ella se refieren directamente los cánones 515-518 e indirectamente los posteriores;
2. *las personas* que pastorean-gobiernan esta institución: los párrocos y los vicarios parroquiales. De los primeros hablan directamente los cánones 519-544 y de los vicarios parroquiales los cánones 545-552; e indirectamente, los cánones arriba indicados sobre la parroquia;
3. *los consejos* parroquiales de economía y de pastoral, cuya

institución y dinámica jurídicas encontramos expresamente en los cánones 535-537¹.

La nueva disciplina eclesial introduce una novedad global de destacada importancia respecto al anterior Código. En éste, la parroquia, como institución canónica, estaba contemplada normativamente de modo tangencial o referencial, esto es, como título jurídico (oficio-beneficio) que se le confería al párroco. Dentro de esta concepción "beneficial", el *Código pío-benedictino* hablaba prioritariamente de los párrocos y de los vicarios parroquiales. De este modo se mermó una valoración eclesiológica de la parroquia. Y tanto la identidad jurídica de la misma, como su personalidad canónica, como también sus derechos y obligaciones como persona jurídica, no aparecían con claridad. Esta laguna ha sido subsanada por el *Código joánico-paulino*²: la parroquia, como tal, posee entidad jurídica propia.

I. LA PARROQUIA EN EL VATICANO II

En ningún documento conciliar hallamos un capítulo particularmente dedicado a la parroquia. Sin embargo, rastreando los textos del Vaticano II nos encontramos con afirmaciones que, agrupadas convenientemente, nos ofrecen lo que podríamos llamar "el gran marco eclesiológico" de la parroquia. Y, al mismo tiempo, sirven de fundamento para la descripción codicial de la misma que nos brinda el canon 515,1. A nuestro entender, tres son las afirmaciones clave del Vaticano II:

1. *La Parroquia como comunidad de fieles*

Esta primera afirmación nos pone en sintonía con la dimensión teológico-comunitaria de la parroquia, trascendiendo, de este modo, una mera consideración sociológica de la misma e injertándola dentro de una eclesiología de comunión y de participación, propias del Pueblo de Dios. La parroquia *es comunidad*, pero no la única comunidad. Su *deber ser* brota de ahí: necesidad de trabajar

1 Este trabajo estudia preferentemente la parroquia como institución canónica. De aquí nuestro silencio sobre el ministerio del párroco y de los vicarios parroquiales, aunque puedan aparecer ocasionalmente o en relación a la parroquia como persona jurídica.

2 Así como el Código de 1917-1918 ha sido llamado *pío-benedictino* en honor a los Papas que lo hicieron posible (Pío X y Benedicto XV), así también al nuevo Código de 1983 lo podemos denominar *joánico-paulino* en memoria de los Papas que han intervenido en él (Juan XXIII, Pablo VI, Juan Pablo I y Juan Pablo II).

para que florezca el sentido comunitario parroquial³ en y desde la diversidad de ministerios y carismas, de oficios y funciones, al interior de la misma.

Como comunidad *de fieles*, injertados y configurados con Cristo Jesús por el bautismo, la parroquia *es comunidad en seguimiento* o comunidad de quienes siguen a Cristo Jesús y lo hacen presente en medio de los hombres. *Seguimiento y testimonio* describen algunos aspectos evangélicos de la parroquia e inspiran las prioridades, opciones y estructuras de la comunidad parroquial. Esta primera afirmación: la parroquia como una determinada comunidad de fieles, constituye el elemento material capaz de convertirse, por la erección canónica, en persona jurídica. Volveremos sobre esto.

2. La Parroquia en la Iglesia particular

La parroquia, llamada también célula de la diócesis⁴, ocupa un lugar preeminente entre las comunidades de fieles que integran la Iglesia particular⁵. Este principio incluye, entre otras cosas, lo siguiente: 1°. la parroquia no puede entenderse exclusivamente a partir de ella misma sin una referencia explícita a la Iglesia particular y a las demás comunidades de fieles existentes en la diócesis. La autonomía pastoral, jurídica y vital de la parroquia es inconcebible. No es, eclesiológica y canónicamente hablando, una persona jurídica y una comunidad de fieles aislada y absolutamente autónoma. Aquí encontramos un fundamento de la pastoral diocesana de conjunto. 2°. La teología de la Iglesia particular fundamenta e informa directamente las disposiciones canónicas sobre la parroquia. El ministerio del obispo diocesano, sacramento de Cristo Cabeza, constituye el centro de unidad y de comunión visible de las comunidades parroquiales. De aquí la afirmación del Vaticano II: "es una distribución local de la Iglesia particular bajo un pastor que hace las veces del obispo"⁶. Esta segunda afirmación conciliar aparece también explícitamente en la descripción codicial de la parroquia⁷.

3. La Parroquia y la Iglesia universal

En tres ocasiones hace referencia explícita el Concilio Vaticano II a la relación existente entre la parroquia, comunidad de fieles

3 Cfr. *Sacrosanctum Concilium* 42; *Apostolicam Actuositatem* 10.

4 Cfr. *Apostolicam Actuositatem* 10c.

5 Cfr. *Sacrosanctum Concilium* 42.

6 Ib.

7 Cfr. *canon* 515,1

y la Iglesia universal: "...ya que de alguna manera (las parroquias) representan a la Iglesia visible establecida por todo el orbe"⁸; el segundo texto: "la parroquia reduce a unidad todas las diversidades humanas que en ella se encuentran y las inserta en la universalidad de la Iglesia"⁹; finalmente: "Mas como el Pueblo de Dios vive en comunidades, sobre todo diocesanas y parroquiales, en las que de cierto modo se hace visible, a ellas corresponde también el dar testimonio de Cristo delante de las gentes"¹⁰.

De estos textos conciliares podemos extraer los siguientes principios: *Primero* que, la parroquia es, en cierto sentido, sacramento ("hace visible") de la Iglesia universal. Es un "cierto" signo y un "cierto" instrumento de la sacramentalidad eclesial. De aquí brota un *deber ser* insoslayable: su proyección y solicitud por la Iglesia universal y por las demás comunidades de fieles, sean diocesanas, parroquiales, o de otro tipo. *Segundo* que, en la parroquia se dan cita y se hacen visibles los principios constitutivos del Pueblo de Dios, a saber: la UNIDAD de condición, de dignidad, de vocación (llamado universal a la santidad), de ley (el mandamiento nuevo del amor) y de misión (extender el Reino)¹¹; la PLURALIDAD jerárquica de ministerios y la diversidad de carismas, oficios y funciones; la COMPLEMENTARIEDAD entre los mismos: la pluralidad de ministerios complementa la diversidad de carismas y a la inversa; unos ministerios complementan a otros, como unos carismas son complementarios de otros; y la PARTICIPACION jerárquica y diferenciada en la vida, misión y gobierno de la Iglesia. Estos principios constitutivos configuran el *proyecto eclesiológico* de toda comunidad parroquial. Definen su *ser eclesial* y su *deber ser pastoral* y *organizativo*, habida cuenta de las necesidades de los tiempos, lugares y culturas.

II. DESCRIPCION CODICIAL DE LA PARROQUIA

En la descripción codicial de la parroquia están sintetizados, explícita o implícitamente, los aspectos anteriormente indicados. Este es el texto del *canon* 515,1: "*La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio*".

8 *Sacrosanctum Concilium* 42

9 *Apostolicam Actuositatem* 10b

10 *Ad Gentes* 37a

11 *Cfr. Lumen Gentium* 9

Esta descripción es de carácter *teológico-jurídico*. Se inspira en un texto de la *Sacrosanctum Concilium*¹². Y señala los elementos que posibilitan la constitución y personalidad jurídicas de la parroquia. Sin ellos, la parroquia no tendría existencia canónica. La razón es muy sencilla: porque tampoco existiría teológicamente hablando. Es decir, no podemos desarrollar un discurso teológico, y por ende tampoco canónico, sobre la parroquia si no existe una determinada comunidad de fieles, si ésta no está inserta en una Iglesia particular, y si no se menciona el ministerio pastoral del Obispo. Se puede afirmar, por lo tanto, que esta descripción codicial es *teológico-jurídica*. Teológica porque nos brinda los elementos que la definen como tal. Y potencialmente jurídica porque dichos elementos, preferentemente teológicos, fundamentan la erección canónica de la misma (c. 515,2) y su personalidad jurídica (c. 515,3). Aquí encontramos la base para hablar primero de la identidad teológica de la parroquia y luego de su identidad jurídica.

III. IDENTIDAD TEOLÓGICA DE LA PARROQUIA

Entre los elementos que configuran la parroquia encontramos uno preferentemente teológico. De él partimos en orden a describir la identidad teológica de la parroquia. Esos elementos son: 1. de carácter *humano-social*: pluralidad de personas humanas (la comunidad humana); 2. de carácter *teológico*: "comunidad de fieles" o pluralidad de personas bautizadas en Cristo Jesús (sociabilidad cristiana o bautismal que permite el discurso teológico sobre la parroquia); 3. de carácter *organizativo* o *estructural*: a) *determinada* comunidad; b) *constituida modo estable*; c) *encomendada* a un párroco; 4. de carácter *pastoral*: guiada por pastores (el Obispo y el párroco como su propio pastor) y con una misión pastoral (cura pastoral); 5. de carácter *jurídico*: constituida en persona jurídica por el mismo derecho, cuando está legítimamente erigida.

1. *La comunión visible del Pueblo de Dios se manifiesta en la Parroquia.*

Cristo Jesús instituyó el nuevo pueblo mesiánico para que sea comunión de vida, de caridad y de verdad y para hacer de él un instrumento visible de la redención universal¹³. A este nuevo

12 Cfr. 42

13 Cfr. *Lumen Gentium* 9b

pueblo, que Cristo Jesús adquirió con su sangre, lo llenó de su Espíritu y lo dotó de los medios apropiados de unión visible y social¹⁴. La Iglesia es, pues, al mismo tiempo, comunión invisible y comunión visible. Ambas se realizan en esa comunidad de fieles llamada parroquia. La comunión eclesial implica una situación radicalmente igual en todos los miembros del Pueblo de Dios y, por lo mismo, en todos los miembros de la comunidad parroquial. Primero lo que es común (comunión). En segundo lugar, las diferencias jerárquicas. Este criterio aplicado por el Vaticano II a la Iglesia puede y debe ser aplicado a la parroquia. ¿Qué es lo común e igual para todos en la comunión eclesial y parroquial?

En primer lugar: todos los fieles de la comunidad parroquial tienen por Cabeza a Cristo, quien se entregó por nuestros pecados y resucitó para nuestra salvación (Rom. 4,25); todos tienen la misma condición: la dignidad y libertad de los hijos de Dios; todos tienen la misma ley: el mandamiento nuevo del amor (Jn. 13,34); todos están llamados a la comunión con Dios: llamado universal a la santidad; todos, finalmente, tienen el mismo fin y la misma misión: dilatar más y más el Reino de Dios¹⁵. Una teología y una espiritualidad de la parroquia deben partir de esta comunión eclesial. También la solicitud pastoral.

En segundo lugar: los aspectos que definen la comunión visible de la Iglesia se manifiestan y se viven en la comunidad parroquial. Más aún, esos mismos aspectos definen la comunión visible de la comunidad parroquial, a saber: unidad de sacramentos, unidad de fe y unidad de disciplina. Todos los fieles de una parroquia poseen los mismos signos e instrumentos de salvación (sacramentos), profesan las mismas creencias (fe), y se conducen por las mismas normas (disciplina). Como la Iglesia, la parroquia es, en cierto modo, *comunidad-sacramento, comunidad-testigo y comunidad-norma*.

2. Las notas del Pueblo de Dios se manifiestan en la Parroquia.

En la Iglesia particular, de la que la parroquia es parte y célula, "se encuentra y opera verdaderamente la Iglesia de Cristo, que es una, santa, católica y apostólica"¹⁶.

La parroquia es una especie de "Iglesia en pequeño" (eclesiolá). En ella se expresan, se realizan y se viven, las notas distintivas del nuevo Pueblo de Dios. La *unidad* de la parroquia toma cuerpo

14 Cfr. *ib* 9c

15 Cfr. *ib*. 9b y capítulo quinto.

16 *Christus Dominus* 11a

en los aspectos anteriormente descritos al hablar de la comunión. No insistimos. Su *santidad*, aunque en su recinto haya pecadores, deriva del llamado permanente y universal a la comunión con Dios, de la acción del Espíritu como principio animador y unificador de la comunidad, de los medios de salvación instituidos por Cristo Jesús: Palabra y Sacramentos. En ella se proclama, se comparte y se anuncia la Palabra de Dios. En ella se celebran los sacramentos de la vida nueva. Su *catolicidad* o *universalidad* se fundamenta en el llamado a todos los hombres a formar parte del nuevo Pueblo de Dios¹⁷. La parroquia, desde este fundamento, se define como comunidad *abierta y en diálogo* con los hombres. La universalidad de la Iglesia marca el *deber ser* de la comunidad parroquial en esta dirección: cada uno de los miembros de la parroquia debe colaborar con sus dones propios con los demás miembros; y la parroquia misma debe colaborar con las restantes partes y con toda la Iglesia. La universalidad postula solicitud por los otros y por la Iglesia toda. Además, la universalidad respeta, asume, purifica y eleva, las diversidades de las personas y pueblos. La comunidad parroquial debe, si quiere vivir la universalidad, respetar y asumir las diferencias culturales de sus miembros. En tercer lugar, la universalidad exige el respeto a las diferencias legítimas dentro de la misma Iglesia y la comunicación de bienes (espirituales, personales, económicos), siguiendo la invitación del Apóstol: "El don que cada uno ha recibido póngalo al servicio de los otros..." (1 Ped. 4,10)¹⁸. La universalidad, pues, tiene una doble proyección: al interior de la misma comunidad parroquial, sus miembros deben respetar diferencias, colaborar con sus dones propios con los demás y realizar la comunicación de bienes; y en su proyección eclesial, la parroquia está llamada a respetar las diferencias de otras comunidades, a colaborar con sus dones propios con las restantes partes y la Iglesia toda, y a comunicar sus bienes con las otras partes de la Iglesia. Su *apostolicidad*: define el carácter misionero de la parroquia. El mandato evangélico "Id, pues, y enseñad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, enseñándoles a guardar todo lo que os he mandado" (Mt. 28, 19-20) incumbe directamente a la parroquia. Como la Iglesia, la comunidad parroquial debe hacer suyas las palabras del Apóstol: "¡Ay de mí si no evangelizare!" (1 Cor. 9,16). Todos los fieles de la comunidad parroquial, cada uno según su propia condición, deben testimoniar y anunciar la Buena Noticia. "La responsabilidad de diseminar la fe incumbe a todo discípulo de

17 Cfr. *Lumen Gentium* 13a

18 Cfr. *ib.* 13b-c

Cristo en su parte"¹⁹. En este marco, el Vaticano II indica los deberes misionales de la parroquia²⁰, la presenta como modelo del apostolado comunitario²¹ y la compromete a expresar el carácter comunitario del apostolado²². La parroquia es *comunidad-misión* en, desde y con la Iglesia-misión.

3. La estructura del Pueblo de Dios se manifiesta en la Parroquia

La Iglesia es al mismo tiempo jerárquica y carismática. Es el mismo Espíritu Santo quien la dota y gobierna con dones jerárquicos y dones carismáticos. Podemos hablar, pues, de la estructura jerárquica y de la estructura carismática de la Iglesia como realidades distintas pero no separables. La estructura jerárquica deriva de la acción del Espíritu a través del carácter sacramental (sacerdocio, profetismo y realeza) gradual y esencialmente distinto según se trate de los sacramentos del bautismo-confirmación, por una parte; y del sacramento del orden sagrado, por otra. La estructura carismática deriva de la acción libre del Espíritu que sopla donde quiere, como quiere y a quien quiere²³.

Esta doble estructura eclesial se visibiliza, en cierto modo, en la comunidad parroquial. Lo cual nos capacita para hablar de las estructuras jerárquica y carismática de la parroquia sin separarlas. Es decir, la parroquia es:

a) *Una comunidad jerárquico-ministerial*. Todos fundamentalmente iguales, dado que por el bautismo todos han sido configurados con Cristo, Sacerdote, Profeta y Rey, pero no todos de igual manera. La parroquia es *comunidad sacerdotal* destinada al culto y a la celebración de los sacramentos. Sin embargo, no todos poseen las mismas capacidades o desarrollan las mismas funciones sacerdotales. Todos sacerdotes, pero no todos del mismo modo²⁴. Una cosa es el sacerdocio común de los fieles y otra el sacerdocio jerárquico-ministerial. Es *comunidad profética* con la misión de enseñar, pero no todos poseen las mismas capacidades magisteriales. La diversidad de modos y de poderes no exime a nadie de ser evangelizador. Todos en la comunidad parroquial son profetas, pero no todos del mismo modo. Es *comunidad real* con capacidad en sus miembros para participar en el pastoreo y gobierno de la comunidad, aunque con facultades diversas. Corresponsabilidad, subsidiaridad y participación, hacen acto de presencia a la hora

19 *ib.* 17

20 Cfr. *Ad Gentes* 37

21 Cfr. *Apostolicam Actuositatem* 10

22 Cfr. *ib.* 18

23 Cfr. *Lumen Gentium*, capítulo II

24 Cfr. *Ib.* 10 y 11

de encarnar la realeza. En la descripción codicial encontramos estos principios: lo común a todos se expresa con los términos "comunidad de fieles"; lo jerárquico y distintivo con las palabras "bajo la autoridad del Obispo, se encomienda a un párroco, como su pastor propio". Más aún, lo jerárquico está expresado solamente en los términos "bajo la autoridad del obispo", ya que, eclesiológicamente hablando, puede ser párroco un no clérigo.

b) *Una comunidad carismática*: dotada de dones carismáticos tanto de los extraordinarios como de los más comunes²⁵. Ahora bien, los carismas o gracias especiales, distribuidos por el Espíritu entre los fieles de cualquier condición que forman la comunidad parroquial, están destinados a la renovación y edificación de la misma comunidad parroquial. Son dones *personales* en cuanto que tienen como depositarios a los fieles y, al mismo tiempo, son dones *comunes* en cuanto que están destinados a la edificación común.

La identidad teológica de la parroquia es el punto de partida para fundamentar y entender su identidad jurídica. Esta debe expresar aquélla. Y es también el punto de partida en orden a fundamentar, estructurar y organizar, la pastoral de la comunidad parroquial. El ser (identidad) señala y contiene ya el *deber ser* (pastoral).

IV. IDENTIDAD JURIDICA DE LA PARROQUIA

Los temas a exponer en este apartado son los siguientes: primero, la constitución canónica o erección de la parroquia; segundo, una vez erigida legítimamente, determinar su personalidad jurídica; tercero, presentar los distintos tipos de parroquias atendiendo a diversos criterios; cuarto, como toda persona jurídica goza de derechos y obligaciones, desarrollaremos los derechos y obligaciones de la parroquia al igual que sus capacidades jurídicas; quinto, terminaremos con los consejos parroquiales de economía y de pastoral.

A. ERECCION CANONICA DE LA PARROQUIA

Para que una determinada comunidad de fieles, al interior de la iglesia particular, pueda convertirse *canónicamente* en parroquia

25 Cfr. *ib.* 12b

es necesario que se instituya *legítimamente* como tal. ¿Cuál es la autoridad competente? ¿Qué actos puede poner? ¿Qué condiciones se le exigen?

1. *El obispo diocesano: autoridad competente*

El texto codicial es bien explícito: "Corresponde exclusivamente al obispo diocesano..." (c.515,2). A éste se le ha encomendado el cuidado de una diócesis²⁶ y se le equiparan en derecho aquellos que presiden otras comunidades de fieles, a saber: la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, y la administración apostólica erigida de forma estable. Se equiparan, por supuesto, a no ser que por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho conste otra cosa²⁷. La figura canónica "obispo diocesano" es más restringida que la de "ordinario de lugar"²⁸. En nuestro caso, y dado que toda diócesis o cualquier otra iglesia particular debe dividirse en partes distintas o parroquias²⁹, bajo el término canónico "obispo diocesano" se comprenden los siguientes, que gozan de potestad ordinaria para erigir las parroquias:

- 1º el obispo diocesano en su propia diócesis
- 2º quienes se le equiparan en derecho posean o no, el carácter episcopal, a saber:
 - el Prelado territorial
 - el Abad territorial
 - el Vicario Apostólico
 - el Prefecto Apostólico
 - el Administrador apostólico³⁰, en sus propias iglesias particulares, ya que ellas constituyen el ámbito jurídico del ejercicio de su potestad ordinaria.

2. *Actos jurídicos que puede poner*

¿Qué actos? ¿Qué requisitos exigen? ¿Existe alguna limitación a la competencia del obispo diocesano o de quienes se le equiparan en derecho?

El texto codicial menciona expresamente tres actos: la *erección* de nuevas parroquias, la *supresión* de las ya existentes y los *cam-bios* de las mismas, bien sea porque se desmiembran o dividen, bien porque se reagrupan o fusionan. El motivo es siempre pasto-

26 Cfr. *canon* 376

27 Cfr. *cánones* 368, 381

28 Cfr. *canon* 134, 1 y 2.

29 Cfr. *canon* 374, 1.

30 Cfr. *cánones* 368-371

ral: o el excesivo número de fieles, o la demasiada amplitud del territorio, u otras causas que hacen menos adecuada la actividad pastoral³¹.

Aunque los mencionados actos jurídicos son competencia exclusiva del obispo diocesano, sin embargo, el derecho señala algunos requisitos que pueden afectar a la validez o a la licitud de los mismos: *en primer lugar*, deben ser actos jurídicos perfectos o no viciados por la violencia, el error, el dolo, la ignorancia o el miedo. Es decir, actos que cumplan los requisitos señalados en los cánones 124-127 sobre los actos jurídicos. *En segundo lugar*, los mencionados actos deben darse a través de un decreto (acto administrativo singular), consignado por escrito, dado que afecta al fuero externo³². Este requisito no lo menciona expresamente el texto codicial del canon 515,2, pero parece lógico y responde a la costumbre. *En tercer lugar*, cuando se trata de innovaciones notables, bien afecten a la erección de la parroquia, bien a su supresión, o bien a sus cambios, el obispo diocesano debe oír previamente al consejo presbiteral. No está obligado a seguir el parecer del mismo (el consejo presbiteral es un órgano consultivo), pero debe cumplir lo que dispone el canon 127,1. En nuestra opinión, esto afecta a la licitud del acto.

En el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 21, 3, se disponía al respecto: "...si existen algunos acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno, o derechos adquiridos a favor de otras personas físicas o morales, la autoridad competente resolverá oportunamente con ellos la cuestión". Esta disposición continúa en vigor en conformidad a lo que establece el canon 3: "Los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, esos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código". Este principio marca, pues, limitaciones a la competencia del Obispo diocesano allí donde haya acuerdos sobre las parroquias entre la S. Sede y algún gobierno. Sería inválido el acto puesto contra estos acuerdos.

B. PERSONALIDAD JURIDICA DE LA PARROQUIA

"La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica de derecho propio" (*ipso iure*). ¿Qué incluye este principio expre-

31 Cfr. *Christus Dominus* 32 y *Ecclesiae Sanctae* I, 21, 1.

32 Cfr. *cánones* 35 y 37

sado en el canon 515,3? ¿Qué características definen la personalidad jurídica de la parroquia?

1. Raíz: la erección legítima

Sin erección legítima, es decir, realizada por la autoridad competente según derecho, la parroquia ni existe ni goza de personalidad jurídica. El texto codicial, pues, incluye lo siguiente: *en primer lugar*, ese principio se aplica a todo tipo de parroquia, sea territorial o personal³³, e independientemente de quien sea la persona a quien se le encomienda como párroco. *En segundo lugar*, la parroquia es presentada como una institución jurídica de la iglesia particular con entidad propia: es una persona jurídica que debe regirse, como veremos, por las disposiciones de los cánones 113-123 concernientes a las personas jurídicas. Prevalece una visión *institucional* de la parroquia (institución diocesana) en contraste con la legislación anterior que contemplaba la parroquia indirectamente, es decir, desde los derechos y obligaciones de sus *titulares* y dentro del marco del sistema benefical. *En tercer lugar*, la parroquia es una persona jurídica de derecho eclesiástico (derecho positivo humano). Sus competencias y capacidades, sus derechos y obligaciones, son también de origen eclesiástico y, por lo mismo, ceden y sirven a las competencias y capacidades, derechos y obligaciones, de origen divino, bien sean de personas físicas o de personas jurídicas. Es el mismo derecho eclesiástico quien, una vez erigida legítimamente, le concede personería jurídica ("*ipso iure*"). Al acto personal de la erección, puesto por el obispo diocesano, el mismo derecho canónico le da la fuerza de constituir a la parroquia en persona jurídica. Su personería jurídica no procede del hombre (*ab homine*) sino del mismo derecho (*a iure*)³⁴.

2. La parroquia, persona jurídica

De la lectura de los cánones 113-123 podemos ofrecer una descripción aproximativa de la persona jurídica: "Un conjunto de personas (= *universitas personarum* o *corporación*) o de cosas (= *universitas rerum* o *fundación*), erigido por el derecho o por la

33 El obispo diocesano, en la legislación anterior, necesitaba el indulto apostólico para erigir parroquias personales (antiguo canon 216, 4). Esta norma ha sido suprimida. Por otra parte, el Administrador diocesano (no confundir con Administrador apostólico), que gobierna la diócesis cuando la sede está vacante o impedida, puede poner actos jurídicos, guardadas las condiciones que indica el canon 525, en lo que mira a la provisión de párroco, pero no es competente en lo que mira a la erección, supresión y cambios de las parroquias. Así se desprende del canon citado.

34 Cfr. canon 116

autoridad competente en sujeto público o privado de derechos y obligaciones en conformidad a su propia índole, para el cumplimiento de aquellos fines que trasciendan las capacidades de los individuos y están en armonía con el misterio de la Iglesia"³⁵.

Esa descripción, aplicada a las personas jurídicas de origen eclesiástico³⁶, nos brinda algunas características de la personería jurídica de la parroquia que concretamos, en fidelidad a las disposiciones codiciales, en estos puntos:

- 1° la parroquia es una persona jurídica denominada por el Código *corporación* o conjunto de personas (= "*universitas personarum*")³⁷ ya que la disciplina codicial define a la parroquia como "una determinada comunidad de fieles"³⁸ y no de cosas. Por lo tanto, se rige por las normas canónicas que regulan las corporaciones;
- 2° es una persona jurídica *pública*, no sólo porque está constituida como tal por la misma prescripción del derecho, sino también porque, dentro de sus propios límites y a tenor del derecho, cumple en nombre de la Iglesia la misión que se le confía mirando al bien público³⁹;
- 3° entendemos que se trata de una persona jurídica *no colegial* si atendemos al modo de proceder y tomar decisiones. Esto no significa que, en algunos casos, no pueda actuar según el procedimiento colegial⁴⁰;
- 4° el representante de la parroquia como persona jurídica pública, actúa en su nombre, y es aquél a quien reconoce esta competencia el derecho universal. En nuestro caso, el párroco. Ahora bien, como existen parroquias *in solidum*, cuando exponamos la tipología de las parroquias, volveremos a este tema del representante para concretarlo más.

Los datos expuestos nos permiten elaborar una descripción sobre la personería jurídica de la parroquia: *es un determinado*

35 Esa descripción está inspirada en la definición que nos ofrece. A. Prieto en la obra *Nuevo derecho canónico. Manual universitario*, BAC, 1983, pp. 107-108, pero, al mismo tiempo, la corrige y amplía. En la definición de A. Prieto quedan silenciadas las personas jurídicas privadas.

36 Existen personas jurídicas de ordenación divina: "La Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina" (*canon* 113, 1).

37 Cfr. *canon* 114, 1 y 115, 1

38 Cfr. *canon* 515, 1

39 Cfr. *canon* 116, 1

40 Cfr. *canon* 115, 2. J. Calvo afirma que la personalidad jurídica de la parroquia "no se refiere a la *comunidad* o *coetus fidelium* como *asociación*, sino como *institución organizativa* y *jerárquica*. De aquí que no sean aplicables (ni menos aún exigibles) los criterios de igualdad de derechos de los miembros, ni el régimen o actividad decisoria por medio de sufragios" (*Código de Derecho Canónico*, Pamplona, EUNSA, 1983, p. 360).

conjunto de personas constituido por el mismo derecho en corporación pública no colegial, ordenada a la cura pastoral. En esta descripción aparecen señaladas, brevemente, las cuatro causas: la *material*, “determinado conjunto de personas”; la *formal*, “constituido de modo estable en corporación pública no colegial”; la *eficiente*, “por el mismo derecho”; la *final*, “ordenada a la cura pastoral”. No hemos hecho otra cosa que conjugar los datos que nos ofrece el canon 515,1 con los datos de los cánones 113-123. Una última anotación. Como la personalidad jurídica le viene a la parroquia del mismo derecho y no de la autoridad que la erige (obispo diocesano), ello significa que el obispo diocesano no puede privar de su personalidad jurídica a la parroquia erigida legítimamente. Puede, sí, suprimir una determinada parroquia.

C. TIPOLOGIA DE LA PARROQUIA

Según las disposiciones codiciales podemos acudir a dos criterios para determinar la diversidad tipológica de las parroquias: el primero es el criterio de la territorialidad o no de las parroquias; el segundo tiene en cuenta las personas a quienes se encomienda la parroquia y los modos de encomendarla.

1. *Parroquia territorial y Parroquia personal*

La nueva disciplina canónica mantiene el principio general de la territorialidad: la parroquia ha de ser territorial, es decir, “ha de comprender a todos los fieles de un territorio determinado” (c. 518).

Sin embargo, cuando las necesidades pastorales lo hagan conveniente, el obispo diocesano y quienes se le equiparan en derecho, sin necesidad de indulto apostólico, pueden constituir parroquias personales en razón: 1° del rito; 2° de la lengua; 3° de la nacionalidad de los fieles de un territorio; 4° por otra determinada razón como, por ejemplo, la condición social o profesional de los fieles (parroquia castrense, parroquia universitaria...) ⁴¹.

Tanto el criterio de territorialidad como el criterio personal no son exclusivos sino *preferentes*, pues se incluyen mutuamente. No se puede hablar de una parroquia territorial sin mencionar los fieles: “comprende a todos los fieles de un territorio determi-

41 Las parroquias personales por razón del rito y de la lengua están expresamente intuídas en la *Christus Dominus* 23, 3). Este texto habla incluso de la posibilidad de instituir un Vicario episcopal por razón del rito o de la lengua.

nado". Ni se puede hablar de una parroquia personal sin aludir expresamente al territorio: "rito, lengua, nacionalidad de los fieles de un territorio"⁴². Tanto el territorio (lugar de origen, domicilio y cuasi domicilio) como el rito condicionan, en general, la capacidad jurídica de las personas físicas y, en particular, en su relación con la parroquia⁴³.

2. *Personas a quienes se encomienda la Parroquia y modos de encomendarla.*

Este tema es más complejo. Debe respetar y presupone tres principios codiciales, a saber: *primero*, "no sea párroco una persona jurídica", aunque la parroquia pueda ser encomendada a una persona jurídica⁴⁴; *segundo*, un párroco, una parroquia; excepcionalmente se le puede encomendar a un mismo párroco la cura de varias parroquias⁴⁵; *tercero*, una parroquia, un solo párroco director, cuando se trata de la parroquia o parroquias encomendadas *in solidum*⁴⁶, reprobando la costumbre contraria y revocando todo privilegio contrario. ¿Qué tipología de parroquias nos ofrece el nuevo Código en este contexto?

- 1º Parroquia encomendada plenamente a un presbítero como párroco titular de una determinada comunidad de fieles, territorial o personal (c.521,1).
- 2º Parroquia, territorial o personal, encomendada no plenamente (se encomienda una participación) a un diácono, permanente o no, pero designando a un presbítero con las potestades propias del párroco (c.517,2).
- 3º Parroquia, territorial o personal, encomendada no plenamente (sólo una participación) a una persona que no tiene el carácter sacerdotal, designando a un presbítero con las potestades propias del párroco (c.517,2).
- 4º Parroquia, territorial o personal, encomendada plenamente a un Instituto religioso clerical con la condición de que un presbítero sea el párroco de la misma, guardando las demás prescripciones codiciales (c.520, 1 y 2).
- 5º Parroquia, territorial o personal, encomendada a una Sociedad clerical de vida apostólica a condición de que un presbítero sea el párroco de la misma, guardando las demás prescripciones codiciales al respecto (c.520, 1 y 2).

42 Cfr. canon 518

43 Cfr. cánones 100-107 y 111-112.

44 Cfr. canon 520, 1

45 Cfr. canon 526, 1

46 Cfr. cánones 526,2 y 517,1.

- 6° Parroquia, territorial o personal, encomendada no plenamente (sólo una participación) a una comunidad (de laicos, de Instituto de vida consagrada, de Sociedad de vida apostólica...), pero designando a un presbítero con las potestades propias del párroco (c.517,2)
- 7° Parroquia, territorial o personal, encomendada plena y solidariamente a varios presbíteros del clero diocesano a condición de que uno de ellos sea el párroco director quien es el único representante de la parroquia en los negocios jurídicos (cc. 517,1 y 543,2,3°).
- 8° Parroquia, territorial o personal, encomendada plenamente a un instituto religioso clerical a condición de que varios presbíteros sean solidariamente (in solidum) párrocos, y uno de ellos el párroco director, representante único de la parroquia en los negocios jurídicos (cc. 517,1; 520,1; 543,2,3°)⁴⁷.
- 9° Parroquia, territorial o personal, encomendada plenamente a una Sociedad clerical de vida apostólica a condición de que varios presbíteros sean solidariamente (in solidum) párrocos, y uno de ellos el párroco director, representante único de la parroquia en los negocios jurídicos (cc. 517,1; 520,1; 543,2,3°).
- 10° Varias parroquias, preferentemente territoriales, encomendadas plenamente a un párroco como titular de cada una de ellas (c.526,1).
- 11° Varias parroquias, preferentemente territoriales, encomendadas plenamente a varios presbíteros del clero diocesano, o a un Instituto religioso clerical, o a una Sociedad clerical de vida apostólica, a condición de que varios presbíteros sean solidariamente (in solidum) párrocos, y uno de ellos el párroco moderador, representante único de las parroquias en los negocios jurídicos (cc. 517,1; 520,1; 543,2,3°)⁴⁸.

En cuanto a los modos de encomendar una parroquia, según lo anteriormente expuesto, tenemos: *individual* (se encomienda a una persona física); *comunitario* (se encomienda a una comunidad); *institucional* (se encomienda a un Instituto clerical de vida

47 En las figuras de una o varias parroquias encomendadas solidariamente a varios sacerdotes, el titular no es la "comunidad presbiteral" (solidariamente a varios sacerdotes) ni únicamente el moderador de la misma. Todos son personalmente párrocos y uno sólo párroco moderador. Como *párrocos* gozan de las potestades que el Código les confiere. Como *moderador* le incumbe, además: 1. ostentar la representación en los asuntos jurídicos; 2. dirigir la actividad pastoral conjunta; 3. ser el interlocutor responsable ante el Obispo diocesano (c. 517, 1).

48 Aunque el Código no lo dice expresamente, cabe la posibilidad también de encomendar solidariamente una parroquia o varias parroquias a otras personas que no tienen carácter sacerdotal. En este caso, la encomienda no sería plena y se debería designar a un sacerdote dotado de las facultades propias del párroco como titular.

religiosa); *solidario* (se encomienda in solidum a varios sacerdotes). Los textos codiciales citados fundamentan esta clasificación.

D. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PARROQUIA

“En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos, ante el derecho canónico, de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole” (c.113,2). Erigida canónicamente, la parroquia es constituida por el mismo derecho en persona jurídica, es decir, portadora de derechos y de obligaciones. ¿Cuáles en concreto? Como persona jurídica, la parroquia actúa la mayoría de las veces a través de su representante: el párroco. De aquí una cierta dificultad en distinguir los derechos y obligaciones de la parroquia como tal, de los derechos y obligaciones de su representante⁴⁹.

1. Como institución canónica

Las facultades de la parroquia se concretan en tres tipos de capacidad, a saber: a) *capacidad legal*: puede recibir leyes, universales o particulares, como sujeto pasivo de ellas. De hecho, esta comunidad capaz de ley debe conducirse por las disposiciones de la disciplina canónica. b) *Capacidad consuetudinaria*: puede crear costumbres al interior de la misma comunidad parroquial y en conformidad a la normática de los cánones 23-28. La parroquia es una determinada comunidad de fieles y la costumbre es introducida por una comunidad de fieles y aprobada por el legislador para que tenga fuerza de ley⁵⁰. c) *Capacidad patrimonial*: puede poseer bienes. Así se desprende del canon 532. Quien los administra es el párroco como titular de esta persona jurídica. Debe hacerlo en conformidad a lo que disponen los demás cánones 1281-1288. El consejo económico parroquial ayuda al párroco en las gestiones económicas pero no anula su titularidad de administrador patrimonial de la parroquia (c.537). La parroquia, pues, es capaz de poseer, enajenar, usar, administrar... bienes materiales en todo tipo, de transacciones económicas dentro de los límites señalados por la ley canónica y teniendo en cuenta

49 El nuevo Código no ofrece una lista concreta de los derechos y obligaciones de la parroquia. Los que presentamos, sin ánimo de agotarlos, los hemos ido sacando de la lectura de los cánones.

50 El canon 23 afirma: “Tiene fuerza de ley tan sólo aquella costumbre que, introducida por una comunidad de fieles, haya sido aprobada por el legislador, conforme a los cánones que siguen”.

los convenios con el Estado o las disposiciones fundacionales en el caso de que existan⁵¹.

2. Como institución diocesana

a) La parroquia debe contribuir efectiva y afectivamente a las necesidades de la iglesia diocesana. Este deber de comunicación de bienes, espirituales y materiales, signo de la comunión diocesana, se concreta, entre otros, en un doble aspecto: 1° las aportaciones económicas de las ofrendas recibidas de los fieles a tenor del canon 531; 2° el fomento de vocaciones ya que esto incumbe a toda la comunidad cristiana y la parroquia es una determinada comunidad cristiana (c.233).

b) La parroquia tiene el derecho a poseer pastor y representante jurídico: el párroco. Toda persona jurídica necesita de representante que actúe, pastoree, gobierne, a los miembros que la integran. El primer derecho de la parroquia es el de tener párroco, por elemental que esto parezca. Incluso cuando la parroquia está vacante debe nombrarse un administrador parroquial que haga las veces de párroco (cc. 539-541). En estas disposiciones canónicas encontramos el siguiente principio: nunca se dé una parroquia sin pastor y sin representante jurídico.

c) La parroquia, como *determinada* comunidad de fieles, tiene el derecho a poseer *demarcación*, territorial o personal. De lo contrario su personalidad jurídica quedará vaga o indefinida, al igual que sus derechos y obligaciones, competencias y campos de acción. En derecho, toda persona debe estar convenientemente definida. Más aún, el acto de erección de una parroquia sería inválido si no se determina su demarcación, porque equivaldría a erigir una persona jurídica sin personalidad jurídica, lo cual es contradictorio.

d) La parroquia, como parte de la organización diocesana, tiene el deber y derecho de estar integrada en las zonas o arci-prestazgos en que se divide la diócesis. "Para facilitar la cura pastoral mediante una actividad común, varias parroquias cercanas entre sí pueden unirse en grupos peculiares, como son los arci-prestazgos" (c.374,2). La relación jurídica entre el arcipreste y la parroquia está regulada en los cánones 553-555.

3. Como institución diocesana relacionada

Nuestro objetivo consiste en presentar la relación jurídica exis-

51 En lo que respecta a las ofrendas recibidas de los fieles y su destino debe observarse lo que dispone el canon 531.

tente entre parroquia y seminario, Cabildo y rectorías, ya que éstas limitan, en cierto sentido, sus competencias jurídicas:

Parroquia y seminario: principio, el seminario, ubicado en el territorio de una parroquia, está exento del régimen parroquial de la misma (c.262). *Excepción*, los que residen en el seminario, sin embargo, están sujetos al régimen parroquial en todo lo referente al matrimonio.

Parroquia y catedral-cabildo: principio, no unir parroquias a un cabildo de canónigos, y las que estén ya unidas deben ser separadas por el obispo diocesano (c.510,1). *Excepción*, en casos de unión se regirán por las disposiciones del canon 510,2,3 y 4, que facultan al obispo diocesano a establecer normas fijas en orden a determinar competencias y funciones.

Parroquia y Rectorías-Capellanías: con respecto a las Rectorías (cc.556-563) el Código establece expresamente: "Sin perjuicio del c.262 (se refiere al Rector del seminario), el rector no puede realizar en la iglesia que se le encomienda las funciones parroquiales de las que se trata en el c.530, n. 1° - 6° sin el consentimiento o, si llega el caso, la delegación del párroco" (c.558). Y en relación a las Capellanías (cc.564-571) determina: "El capellán debe guardar la debida unión con el párroco en el desempeño de su función pastoral" (c.571). La autonomía jurídica de la Capellanía, en relación a la parroquia donde está ubicada, es menor a la que gozan las Rectorías.

4. Como institución pastoral-administrativa

a) Pila bautismal y cementerio.

La parroquia posee el deber-derecho a tener pila bautismal, el cual no suprime el derecho acumulativo ya adquirido por otras iglesias. Pero en el caso en que el Ordinario del lugar permita o mande, para comodidad de los fieles, que haya también pila bautismal en otra iglesia u oratorio dentro de los límites de la parroquia, debe oír al párroco del lugar (c. 858, 1 y 2).

El Código concede a la parroquia el derecho a poseer cementerio propio (c. 1241). Desde luego, el ejercicio de este derecho se realizará en conformidad a las disposiciones de la legislación civil.

b) Elementos administrativos.

El Código se refiere principalmente a tres: libros, archivo y sello parroquiales. *Libros*: cuatro son los libros parroquiales que indica la codificación canónica: primero, libro de bautismo y

confirmación⁵²; segundo, libro de matrimonios⁵³; tercero, libro de difuntos⁵⁴; cuarto, libro de misas y cargas fundacionales⁵⁵. *Archivo*: debe existir el archivo parroquial en el que deben guardarse los libros parroquiales, las cartas de los obispos, otros documentos que deben conservarse por motivos de necesidad o de utilidad, las cargas fundacionales y los libros parroquiales más antiguos⁵⁶. *Sello*: "cada parroquia ha de tener su propio sello" (c.535,3). Los certificados referidos al estado canónico de los fieles y las actas que puedan tener valor jurídico deben llevar el sello parroquial además de la firma del párroco o su delegado.

c) *Consejos pastoral-administrativos*

Consejo pastoral. El Vaticano II vio como muy deseable la institución del Consejo pastoral diocesano. Sin embargo, nada indicó sobre el consejo parroquial de pastoral, aunque en muchas parroquias fue instituido a partir del Vaticano II. Esta experiencia pastoral ha sido recogida por el nuevo Código en estos términos: 1° su *institución* es competencia del obispo diocesano, oído el consejo presbiteral. Su constitución, pues, es optativa; 2° su *presidente* nato es el párroco; 3° *miembros*: el párroco, los que participan por su oficio en la cura pastoral (ejemplo: vicario parroquial) y otros fieles; 4° *misión*: fomentar la actividad pastoral; 5° *capacidad jurídica*: tiene voto meramente consultivo; 6° *normática a la que está sujeto*: las normas que establezca el obispo diocesano (c.536).

Consejo de asuntos económicos: 1° es obligatoria, no optativa, su constitución compete al obispo diocesano en su concreción; 2° se rige por las disposiciones del derecho universal y por las normas establecidas por el obispo diocesano; 3° lo integran los fieles elegidos en conformidad a las normas dadas por el obispo diocesano; 4° su finalidad es prestar ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 532. Canónicamente hablando, el consejo parroquial de asuntos económicos es una gran novedad, marcada, además, por considerarlo obligatorio y no sólo facultativo: se debe instituir. Ambos consejos, el pastoral y económico, dan un aspecto más comunitario a las gestiones, dinámica y vida, de la parroquia.

EMILIO BARCELON, O.P.

52 Cfr. *cánones* 535, 1 y 2; 877, 1; c. 1054; 895; 896; 1685

53 Cfr. *cánones* 535, 1 y 2; 1121; 1685

54 Cfr. *cánones* 535, 1; 1182

55 Cfr. *cánones* 1307

56 Cfr. *cánones* 535, 4 y 5; 1307.